

TRASLADO SECRETARIAL DEL TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN, CONFORME ARTICULOS 110 Y 326 DEL CG.P

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-0259	SIMULACIÓN ABSOLUTA	ANDRES FELIPE ARRUBLA E.	MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA C.	AUTO ADIADO JUNIO 6 -2022. A FLS 36 POR 3 DÍAS.

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)



PATRICIA.A. BARRIENTOS BALBÍN
SECRETARIA.



CORRE TRASLADO A PARTIR DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, HASTA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022. A LAS 5:00 P.M..

PATRICIA.A. BARRIENTOS BALBÍN
SECRETARIA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 975

RAD. 2020-00259-00

Al despacho ha pasado el frente incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido por el doctor JORGE MOLINA OCHOA en su condición de apoderado judicial de la demandada SOFIA ARRUBLA DE TOBON.

Se pretende mediante el mismo se levante la medida de decretada dentro del presente asunto llevada a cabo por la Inspección Municipal de Policía de esta localidad el 2 de febrero de la anualidad precedente¹, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 52-43 de Segovia, el cual refiere es de propiedad de su poderdante, lo cual se prueba con la copia de la Escritura Publica No. 1554 de la Notaria Primera de Itagüí, fechada el 9 de Diciembre de 2020², adquirido de manos de la codemandada MERCEDES DEL TRANSITO ARRUBLA CARMONA, registrada en el folio de matrícula No. 02-7-912 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad³, anotación 008.

Refiere como fundamento de su petitun lo indicado en el numeral 8, articulo 597 del Código General del Proceso, el cual nos indica lo siguiente:

¹ Fol. 29 C2

² Fol. 2 C3

³ Fol. 7 vto C-2

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

De lo anterior tenemos que el fundamento jurídico esbozado solo se refiere a un tercero poseedor, situación que al momento de iniciarse el incidente se materializaba, intervención que ha desaparecido por cuanto la incidentante SOFIA ARRUBLA DE TOBON ya fue vinculada como sucesora procesal, al adquirir el bien de manos de la demandada, esto es, hace parte de la pluralidad del extremo pasivo, tal como se acepto mediante proveído adiado el seis (6) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)⁴.

Tan ello es así, que ya fue integrada formalmente al contradictorio mediante notificación por CONDUCTA CONUYENTE⁵, existiendo ya pronunciamiento por su parte, por intermedio del mismo profesional del derecho⁶, quien dentro de su facultad propuso excepciones de fondo, aunado a ello, es importante destacar que para el caso

⁴ Fol. 66 C1

⁵ Fol. Fol. 134 C1

⁶ Fol. Fol. 120.

concreto, las disposiciones que regulan las medidas cautelares son las contenidas en el artículo 590 de la codificación procesal vigente.

Por lo brevemente expuesto, el despacho en consecuencia
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de acceder a la pretensión de ordenar el levantamiento del embargo y secuestro practicado sobre el bien inmueble de la demandada SOFIA ARRUBLA DE TOBON, ubicado en la Carrera 51 No. 52-43 de Segovia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte incidentante, por cuanto al momento de incoarse la solicitud la demandada-incidentada no había sido vinculada formalmente al proceso mediante la sucesión procesal.

TERCERO.- Poor Secretaria procédase a correr traslado de las excepciones de merito propuestas.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO	
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>57</u>	
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>7</u> del mes de <u>junio</u> de 2021 a las 8:00 AM	
<u>22</u>	
PATRICIA BARRIENTOS BALBIN Secretaria	

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Segovia

Proceso : Incidente levantamiento de medidas cautelares
Radicado : 2020-259
Incidentante : Sofía Arrubla de Tobón
Incidentado : Andrés Felipe Arrubla Echavarría

Asunto : Recurso de apelación en contra del auto fechado junio 6 de 2022
que denegó las pretensiones en el incidente de levantamiento de
medidas cautelares

Como apoderado judicial de la incidentante, señora: SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número: 22.084.848, con fundamento en el numeral 5 del artículo 321 Código General del Proceso, estando dentro del término que refiere el inciso segundo del numeral 1º del artículo 322 Código General del Proceso, interpongo recurso de apelación en contra de la decisión enunciada en la referencia, puesto que se trata de un proceso de menor cuantía como aparece en la demanda, el que sustento así:

Sea lo primera indicar que el juez promiscuo del circuito de Segovia, debe declararse impedido para conocer de este recurso de apelación, en vista que en ese mismo juzgado se tramita el proceso de simulación de contrato, radicado bajo el número 2020-78, donde es el mismo demandante que en este proceso: ANDRÉS FELIPE ARRUBLA ECHAVARRÍA y demandado el señor: GABRIEL EUCLIDES TOBÓN ARRUBLA, quien es hijo de la aquí incidentante SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN, por consiguiente el juez promiscuo del circuito de Segovia, se puede encontrar inmerso en la causal 14 de recusación a que se refiere el artículo 141 Código General del Proceso.

Argumenta el juez promiscuo municipal de Segovia para denegar las pretensiones de incidente de levantamiento de medidas cautelares, que en el mismo se dijo que el bien inmueble objeto del incidente, es propiedad de la señora SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN, lo que no es cierto, pues como se indica claramente, tanto en la escritura pública de compraventa número: 1554 del 9 de diciembre de 2020, notaría primera de Itagüí, la que fue anexada al trámite incidental, lo adquirido por mi poderdante SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN, fue unos derechos y acciones hereditarios vinculados al bien inmueble en mención, lo que constituye una falsa tradición a que se refieren el parágrafo segundo y el numeral 6º del artículo 8 de la ley 1579 de 2012, estatuto de registro de instrumentos públicos, la que ni siquiera es objeto de mutación o cambio del nombre del propietario en las oficinas de catastro municipal o departamental.

manifiesta el juez en el inciso segundo del folio 2 de la decisión objeto de apelación, que al momento de iniciarse el incidente de levantamiento de medidas cautelares que se ocupa, claramente la incidentante SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN tenía la calidad de poseedora del bien inmueble objeto de medidas cautelares en este proceso, pero esa intervención ha desaparecido por cuanto la incidentante SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN ya fue vinculada como sucesora procesal, al adquirir el bien de manos de la demandada, esto es, hace parte de la pluralidad del extremo pasivo, tal como se dispuso mediante proveído adiado el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

respecto se tiene que es el mismo juez quien concluye que efectivamente la incidentante SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN, para el momento en que fue objeto de medidas cautelares el bien inmueble que posee actualmente, tenía esa calidad de poseedora sobre el inmueble, siendo precisamente ese el aspecto que debe ser resuelto en la decisión de fondo del incidente de levantamiento de medidas cautelares, asimismo que al trámite incidental se aportó la escritura pública número 1554 del 9 de diciembre de 2020 notaría primera de Itagüí, como se mencionó anteriormente, documento desde el que entró en posesión de este bien inmueble, la que contiene un acto jurídico de compraventa legalmente celebrado entre las partes, escritura que nunca fue tachada de falsa por la parte demandante, siendo precisamente ese el punto que se refiere el artículo 597 Código General del Proceso, en el numeral 8º cuando dispone que se levantará el embargo y secuestro si un tercero poseedor prueba haber tenido la posesión material del bien objeto de medidas cautelares al tiempo en que ella se practicó... (negrilla y subraya fuera del texto), nótese entonces que el incidente debe resolverse es con fundamento a la relación jurídica que tiene la incidentante, pero al tiempo en que se practicaron las medidas cautelares, resaltándose que esta disposición no refiere nada con relación a que la medida cautelar se levanta o se levanta dependiendo lo que ocurra en el futuro con la incidentante, o si la incidentante es vinculada o no al proceso por alguna circunstancia, o que si la incidentante es vinculada al proceso por alguna circunstancia, varíe o se extinga la calidad de poseedora o el derecho real de posesión que tiene sobre el bien inmueble objeto de medidas cautelares y mucho menos dice esta disposición que la misma norma tenga efectos retroactivos en el sentido que el derecho real de posesión que tenga la incidentante sobre el bien inmueble afectado con medidas cautelares desaparezca en el futuro, siendo muy clara la norma al indicar que la medida cautelar de embargo y secuestro se levanta es solo si la incidentante prueba en el trámite incidental, que al tiempo de practicar la diligencia de embargo y secuestro tenía la posesión sobre el bien inmueble, lo que claramente quedó probado en este trámite, dando ese espacio de tiempo o estadio procesal al que el juez se debe referir al resolver de fondo el asunto según la norma en cita de orden público y obligatorio cumplimiento al resolver al incidente de levantamiento de medidas cautelares, ya que si la incidentante es vinculada o no al proceso bajo alguna calidad ese hecho no varía

o extingue el derecho real de posesión que tiene sobre el bien inmueble objeto de medidas cautelares, resaltándose que los derechos hereditarios vinculados al bien inmueble objeto de este proceso que adquirió mi poderdante SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN a través de la escritura 1544 ya citada, fue cuando ni siquiera se había notificado a ninguna de las partes decisión alguna en este proceso, por tanto la negociación fue legalmente celebrada, goza de seguridad jurídica, por tanto los derechos patrimoniales de la aquí incidentante SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN tiene sobre este bien inmueble, no pueden ser afectados con ese proceso

Según lo anterior, se resalta que los derechos hereditarios vinculados al bien inmueble afectado con medidas cautelares en este proceso, adquiridos por mi poderdante SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN, al momento de su adquisición, no tenían la calidad de derechos litigiosos de que trata el artículo 1969 del Código Civil, por tanto mi poderdante no tiene ningún vínculo jurídico – procesal con esta actuación, sino que se trató de una compraventa pura y simple, revestida de legalidad y seguridad jurídica, puesto que al momento de la compraventa dicho bien inmueble no se encontraba afectado con ninguna medida cautelar a cuyas resultas de algún proceso en el futuro se tuviera que someter la compradora SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN y ninguna de las partes de la negociación había sido vinculada a proceso alguno a través de la notificación de auto admisorio de demanda, por tanto mi poderdante no tiene ninguna relación procesal con el asunto que actualmente se adelanta en contra de la señora MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA y los derechos patrimoniales de la señora SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN no pueden ser afectados en este proceso, resaltándose que si el bien inmueble que persigue el demandante en el proceso adelantado en contra de la señora MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA ya ha sido transferido por compraventa a otras personas, terceros compradores o adquirentes de buena fe, estos no pueden resultar afectados por la decisiones que se tomen con relación a la inicialmente compradora señora MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA en dicho proceso, ya que es el artículo 1934 del Código Civil, el que establece que solo la nulidad o falsificación de la escritura, solo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores, siendo dicha escritura pública la suscrita por la señora MERCEDES DEL TRÁNSITO en el año 2010, en la notaría de Remedios – Antioquia, por tanto, cualquier acción judicial que el demandante ANDRÉS FELIPE ARRUBLA ECHAVARRÍA pueda iniciar en contra de mi poderdante SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN con relación al derecho real de posesión que tiene sobre el bien inmueble que fue afectado con medidas cautelares en este proceso, la podrá iniciar cuando por decisión judicial se decrete la nulidad o falsificación de la escritura pública de compraventa a través de la cual adquirió la señora MERCEDES DEL TRÁNSITO ARRUBLA CARMONA en el año 2010 como aparece en este proceso

Seguidamente dice el juez promiscuo municipal de Segovia, que la calidad de poseedora que tiene mi poderdante la incidentista SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN sobre el bien inmueble afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro en este proceso, ha desaparecido dicha calidad de poseedora por cuanto la incidentante SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN ya fue vinculada como sucesora procesal al adquirir el bien de manos de la demandada, afirmación que de manera respetuosa considero desafortunada en el sentido que, para que la incidentista SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN pierda la calidad de poseedora, como derecho real sobre este bien inmueble, requiere sentencia judicial ejecutoriada que así lo declare, la que a la fecha no existe, por tanto mi poderdante e incidentante SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN aun tiene la calidad de legítima poseedora sobre el citado bien inmueble afectado en este proceso y tenía dicha calidad para ese momento, y en cuanto a que SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN tiene la calidad de sucesora procesal para ser vinculada al proceso judicial de la referencia, considero de manera muy respetuosa que con fundamento en el artículo 68 Código General del Proceso, la misma no tiene la calidad de sucesora procesal porque no reúne los requisitos de este artículo debido a que la incidentante SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN no está reemplazando ningún litigante fallecido en este proceso, ni tiene la calidad de heredera de ninguna de las partes del proceso y tampoco tiene la calidad de persona jurídica, o así no lo ha probado el demandante en este proceso, para que se pueda hablar de su extinción, fusión o escisión.

Además de ello, como se indicó anteriormente, cuando el 9 de diciembre de 2020, momento en el que mi poderdante SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN, adquirió los derechos hereditarios vinculados al bien inmueble identificado en la escritura pública número: 1554 del 9 de diciembre de 2020, de la notaría primea de Itaguí, matriculado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia - Antioquia, el mismo no tenía la calidad de derecho litigioso como lo refiere el inciso tercero del artículo 68 Código General del Proceso, SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN no compró un derecho litigioso en los términos del artículo 1969 del Código Civil, como antes de indicó, por tanto lo adquirido no era un evento incierto en una litis, debido a que es el inciso segundo del artículo 1969 del Código Civil, el que dice: "*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*", lo que no ocurrió en este caso.

Con fundamento en lo anterior, mi poderdante SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN, es una tercera compradora de buena fe de este bien inmueble y su derecho real de posesión sobre el mismo no puede ser afectado en el proceso de la referencia como se indicó antes, debido a que está haciendo uso de los elementos jurídicos y procesales para presentar el incidente de levantamiento de medidas cautelares, y por tanto se le deben respetar los derechos reales de posesión y compraventa que tiene sobre el mismo, puesto que ningún vínculo jurídico o procesal tiene con la actuación de la referencia,

excepto el incidente de levantamiento de medidas cautelares, con el que está buscando hacer respetar por el procedimiento judicial adecuado los derechos patrimoniales que tiene sobre el inmueble, así las cosas, la señora SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN, no cumple los requisitos legales para ser vinculada a este proceso en calidad de sucesora procesal, porque las resultas de la sentencia de fondo que se emita en el proceso de la referencia no la puede afectar sobre el derecho real de posesión que tiene sobre este bien inmueble al ser una compradora de buena fe, porque al momento de ser adquirido el bien inmueble no se encontraba por fuera del comercio, el inmueble no tenía la calidad de derecho litigioso, pues sería tanto como decir, que si al inicio del proceso que nos ocupa, el bien inmueble matriculado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia, hubiera pasado por cinco (5) o seis (6) manos, o más, entonces a todos los adquirentes o compradores de buena fe, sería necesario vincularlos al proceso como una cadena de adquirentes de buena fe

Con el objeto de probar que la vinculación de la incidentante SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN al proceso de simulación absoluta o prevalencia del contrato de compraventa enunciado en la referencia, por decisión del juzgado, es decisión no acertada, lo que también será objeto de debate probatorio en dicho proceso, es para ello que, de manera analógica o a modo de comparación se cita el artículo 1933 del Código Civil, el que dice: la resolución por no haberse pagado el precio, no da derecho al vendedor contra terceros poseedores, sino en conformidad con los artículos 1547 y 1548, cuyo texto del primero dice: Si el que debe una cosa mueble a plazo, o bajo condición suspensiva o resolutoria, la enajena, no habrá derecho de reivindicarla contra terceros poseedores de buena fe. Seguidamente el artículo 1548 del Código Civil, dispone: si el que debe un inmueble bajo condición lo enajena, o lo grava con hipoteca o servidumbre, no podrá resolverse la enajenación o gravamen, sino cuando la condición constaba en el título respectivo, inscrito u otorgado por escritura pública

Con fundamento en las normas antes transcritas, obsérvese como la ley protege en su patrimonio a terceros adquirentes de buena fe de derechos reales vinculados a bienes inmuebles, especialmente los artículos 1548 ya citado, cuando no hay lugar a iniciar acción alguna en contra de esos terceros adquirentes de buena fe incluso cuando se adquiere un bien inmueble sometido a condición o gravado con hipoteca o servidumbre, y luego el artículo 1933 del Código Civil, cuando dispone la imposibilidad de accionar contra terceros poseedores, es decir, si frente al bien inmueble objeto del proceso ya hay un tercero adquirente de buena fe, sus derechos patrimoniales vinculados a ese bien inmueble no pueden ser afectados en proceso tramitado contra el anterior propietario, pues de lo contrario, ¿entonces en qué momento adquiere seguridad jurídica dicha negociación?, máxime en este caso que los derechos hereditarios vinculados al bien inmueble citado en este proceso, fueron adquiridos por mi poderdante SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN de manera pura y simple pues este bien

inmueble a la fecha de compraventa, el 9 de diciembre de 2020, se encontraba totalmente libre de cualquier gravamen, afectación o medida cautelar, por tanto la incidentante no tiene, de ninguna manera, la calidad de sucesora procesal en este asunto como lo dice el juez de primera instancia para que pueda ser vinculada al proceso de la referencia, aspecto que ya también fue planteado en la contestación de la demanda presentada en contra de la señora SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN, sabiendo entonces la pregunta sobre cómo se hubiera resuelto el incidente de levantamiento de medidas cautelares del bien en cabeza de mi poderdante, en caso que el incidente se hubiera resuelto previo a que el juzgado hubiera ordenado la vinculación de la incidentante a este proceso, como sucesora procesal, resaltando que la actuación en un proceso judicial no se puede retrasar o acomodar a la espera de otra decisión dentro del mismo proceso

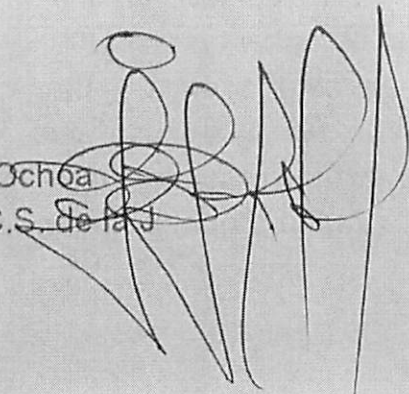
PETICIONES

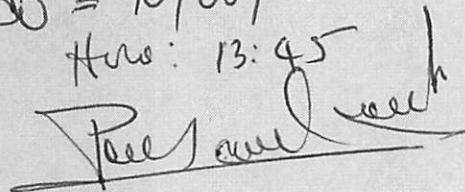
Con fundamento en lo anterior, solicito comedidamente al señor juez de circuito de segunda instancia, que como se indicó al comienzo de este escrito, al juez promiscuo del circuito de Segovia – Antioquia, se ve incurso en causal de impedimento y recusación

1. Revocar el auto de fecha 6 de junio de 2022 dictado dentro del trámite de incidente de levantamiento de medidas cautelares, mediante el cual se abstuvo el juzgado de primera instancia de acceder a la pretensión de ordenar el levantamiento del embargo y secuestro practicado sobre el inmueble de la demandada SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN, debiéndose hacer desde ya la claridad que mi poderdante SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN, no tiene la calidad de demandada dentro de este proceso, debido a que la misma fue vinculada al proceso, por orden del mismo juzgado, como sucesora procesal con las implicaciones mencionadas anteriormente
2. Como consecuencia de lo anterior, disponer el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que actualmente pesan sobre los derechos hereditarios vinculados al bien inmueble que actualmente posee mi poderdante SOFÍA ARRUBLA DE TOBÓN adquiridos a través de la escritura 1554 de 2020 ya mencionada, ordenándole al secuestro hacerle entrega inmediata del inmueble a mi poderdante

Atentamente,

Jorge Molina Ochoa
t.p. 166.156 C.S. de la J



Rdo = 10/06/2022
Hrs: 13:45


⏪ Responder a todos ⏴ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ⋮

Recurso

JM

Jorge Molina <jorge-molina65@hotmail.com>
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Segovia

🗑

🔒

👍

⏪

⏴

⏵

⋮

Vie 10/06/2022 13:45

 CamScanner 06-10-2022 13....
3 MB

⏴

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Segovia

Proceso : Incidente levantamiento de medidas cautelares
Radicado : 2020-259
Incidentante : Sofía Arrubla de Tobón
Incidentado : Andrés Felipe Arrubla Echavarría

🌙 Asunto : Recurso de apelación en contra del auto fechado junio 6 de 2022 que denegó las pretensiones en el incidente de levantamiento de medidas cautelares

como apoderado de la incidentante, allego recurso de apelación en contra del auto enunciado en la referencia, el que consta de 6 folios

Solicito comedidamente confirmar el recibido

Atentamente,

Jorge Molina Ochoa
t.p. 166.156 C.S. de la J.

⏪ Responder

⏵ Reenviar

